



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3071-SPA-1867

No. Folio: PAOT-05-300/200-2844-2020

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 28 de febrero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3071-SPA-1867**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *DERRAMAN LOS DESECHOS DE ACEITE USADO SOBRE LOS ÁRBOLES SANOS DE LA BANQUETA* [hechos que tienen lugar en calle Árbol del Fuego frente al número 61, colonia Candelaria, Alcaldía Coyoacán] (...)

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

#### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación por vertimiento de aceite sobre la base de los árboles ubicados sobre la vía pública de la calle Árbol del Fuego ubicados frente al número 61, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que ante cualquier afectación del arbolado por derribo, deberá cumplirse la restitución correspondiente, asimismo se equipara al derribo de árboles **cualquier acto que provoque su muerte**. Asimismo, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016 indica en su numeral 9.8. que no se debe aporcar los árboles.



Expediente: PAOT-2019-3071-SPA-1867

No. Folio: PAOT-05-300/200-2844-2020

Adicionalmente, el artículo 111 de la citada Ley indica que para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, fracción I y II se considerarán los siguientes criterios:

- I. *El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural, preservando en todo momento los recursos naturales de la Tierra y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.*
- II. *La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural.*

Asimismo el artículo 120 Bis, establece que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Alcaldías en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando que sobre la acera oriente se encuentran un total de diez individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, de los cuales sólo dos presentan manchas de aceite sobre la parte baja del fuste y en el cuello de la raíz, presumiblemente derivado de las actividades que se realizan en la vía pública consistentes en la reparación de vehículos automotores.



Bajo esta tesisura, personal de esta Entidad realizó un reporte técnico de los árboles motivo de denuncia, mediante el cual se determinó que el vertimiento de aceite automotriz sobre la base y el cuello de la raíz de los dos individuos arbóreos no provocaría su muerte inminente, toda vez que no interfiere con la absorción de agua o nutrientes, sin embargo, a largo plazo podría convertirse en un factor de estrés para los árboles, ya que interfiere con intercambio gaseoso entre los tejidos internos del árbol y el exterior.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-335-2020 se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el retiro de los equipos y herramientas que se encuentran sobre vía pública en el arroyo vehicular y que son utilizadas para la reparación de vehículos automotores, toda vez que se constató el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3071-SPA-1867

**No. Folio: PAOT-05-300/200-2844-2020**

vertimiento de aceite automotriz sobre la base del arbolado. Al respecto, mediante oficio DGGAJ/DAG/SMVP/117/2020, dicha Dirección General refirió lo siguiente:

*(...) personal operativo de la Unidad Departamental de Vía Pública, procedió a llevar a cabo supervisiones regulares en el sitio de referencia; de lo cual se desprende que a la fecha, no se ha detectado trabajos de reparación de vehículos en la calle de Árbol de Fuego número 61 en la colonia Candelaria; por lo que nos hemos visto imposibilitados en retirar los equipos y herramienta de trabajo sobre la vía pública.*

*Cabe señalar que se continuará realizando supervisiones para constatar las acciones antes mencionadas y en su caso llevar a cabo las acciones de gobierno que en Derecho correspondan; asimismo, no omito mencionarle que para el caso concreto se considera que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debe actuar en estas circunstancias, toda vez que realizar dichos trabajos es una falta a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, misma que puede ser sanciona con multa económica o inclusive el arresto, dependiendo del caso y de lo que dictamine el Juez Cívico. (...).*

Finalmente, es de señalarse que si bien se constató el vertimiento de aceite automotriz en la base de dos individuos arbóreos, éste no representa un peligro inmediato que comprometan la supervivencia de los mismos, no obstante, dichos vertimiento podrían convertirse en un factor de estrés para el arbolado. En ese sentido, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán realizar el retiro de las herramientas y equipos que se encuentran sobre vía pública en el arroyo vehicular que son utilizadas para la reparación de vehículos automotores, para lo cual, dicha Dirección General llevará a cabo supervisiones a efecto de constatar los hechos denunciados y en su caso realizar las acciones de gobierno que correspondan.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán el retiro de las herramientas y equipos que se encuentran sobre vía pública en el arroyo vehicular y que son utilizadas para la reparación de vehículos automotores, misma que seguirá realizando las suspensiones a fin de que no se realicen dichas conductas.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Frente al número 31 en calle Árbol de Fuego, colonia Candelaria, Alcaldía Coyoacán, se constataron diez individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, dos de los cuales presentaban manchas de aceite en la parte baja del fuste y en el cuello de la raíz, presumiblemente derivado de las actividades que se realizan en vía pública consistentes en la reparación de vehículos automotores. No obstante, dichos vertimientos no representan un peligro inmediato que comprometan la supervivencia del arbolado, sin embargo, a largo plazo éstos podrían convertirse en un factor de estrés para los mismos.



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3071-SPA-1867

No. Folio: PAOT-05-300/200-2844-2020

- Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán realizar el retiro de los equipos y herramientas ubicadas en la vía pública, mismos que son utilizados para la reparación de vehículos automotores, toda vez que se constató el vertimiento de aceite automotriz sobre la base del arbolado.
  - La Dirección General hizo del conocimiento a esta Entidad que no constató los trabajos de reparación de vehículos en el sitio antes señalado; no obstante, manifestó que se llevarán a cabo supervisiones efecto de constatar los hechos denunciados y en su caso llevar a cabo las acciones de gobierno que correspondan.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

- RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

  
ESTADO DE MÉXICO  
AMBENTAL Y DESARROLLO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

DERECHOS  
Página 4 de 4